

EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA EN LAS ELECCIONES

Gabriel MENDOZA ELVIRA*

El pasado mes de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió dos fallos, relacionados con las elecciones de gobernador de los Estados de Nayarit y México,¹ que, a mi juicio, marcan una pauta muy importante respecto del papel que los medios de comunicación masiva privados desempeñan o deben desempeñar en los procesos electorales, al haber establecido ciertos criterios que se exponen a lo largo del presente trabajo, y que fueron esencialmente reiterados con motivo de la resolución relativa a la elección de gobernador del Estado de Coahuila.²

Es importante destacar que, como se verá en el presente trabajo, aun cuando tales criterios fincan una gran responsabilidad a los medios en los procesos electorales, el precedente pasó desapercibido en la prensa. Por ejemplo, el periódico Reforma esencialmente señaló, respecto al asunto del Estado de México, que “La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el triunfo del priísta Enrique Peña como Gobernador del Estado en las elecciones del 3 de julio”,³ sin hacer mención alguna respecto del agravio relativo a la iniquidad en el trato de los medios y, en relación con el asunto de Nayarit, que “El Tribunal también confirmó ayer el triunfo del priísta Ney González en las elecciones del pasado 3 de julio por la gubernatura de Nayarit.

* Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), con estudios de Maestría en Derecho Administrativo y de la Regulación en la misma institución. Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Resoluciones recaídas a los juicios para la revisión constitucional electoral SUP-JRC-175/2005 y SUP-JRC-179/2005 y su acumulado, emitidas ambas en sesión pública del 14 de septiembre de 2005 y consultables en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.org.mx>.

² Resolución recaída al juicio para la revisión constitucional electoral SUP-JRC-215/2005, emitida en sesión pública del 23 de noviembre de 2005, consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.org.mx>.

³ IRÍZAR, Guadalupe, *Ratifican en el Trife triunfo de Peña*, Reforma, 15 de septiembre de 2005.

Consideraron los magistrados ‘parcialmente fundado, pero inoperante’ el alegato de iniquidad presentado por la coalición Alianza por Nayarit, pues argumentaron que la queja tenía pruebas suficientes (*sic*).⁴ Quizá ello haya respondido a que en la misma sesión se resolvió el asunto relativo a la sucesión de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, promovido por Elba Esther Gordillo, mismo que llamó fuertemente la atención de los medios de comunicación, pero no deja de extrañar que no prestaran mayor atención a los temas que les involucran.

Los criterios de mérito derivan del hecho de que el Tribunal Electoral, en respuesta a un agravio de los respectivos actores, relacionado con la supuesta falta de equidad en la cobertura noticiosa de los medios de comunicación social a cargo de particulares en los correspondientes procesos electorales cuestionados, consideró que resultaba incorrecta la afirmación relativa a que los medios de comunicación en nuestro país, que se encuentran a cargo de particulares, gozan de manera preferente de la garantía constitucional de libertad de expresión y, por ende, tienen plena libertad de elegir a qué nota o dato le otorgan mayor relevancia, sin responsabilidad alguna.

Esto es, en dichas resoluciones se estimó que, con independencia de que el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación del Gobierno del Estado se rige el principio de igualdad,⁵ si bien es cierto que los medios de comunicación social a cargo de particulares cuentan con el derecho de libertad de prensa, así como de expresión, también lo es que, atendiendo al derecho a la información en el marco de los procesos electorales, al difundir información sobre los mismos, deben ajustarse a los límites específicos que respecto de ese derecho fundamental establece la propia Constitución, como es respetar los derechos de los demás y el orden público (constitucional), que incluye los principios que rigen los propios procesos electorales.

Sobre este aspecto, es importante destacar que si bien el artículo 6º constitucional señala que la manifestación tiene como uno de sus límites el respeto al “orden público”, la Sala Superior otorga contenido a ese concepto jurídico indeterminado, incluyendo, dentro del mismo, el orden constitucional, esto es, interpreta que una de las fronteras del

⁴ IRÍZAR, Guadalupe, *Esquivan Magistrados anomalías en Edomex*, Reforma, 15 de septiembre de 2005.

⁵ Este aspecto ya no se cuestiona, pues, desde que se decretó la nulidad de la elección de gobernador de Tabasco, al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado, quedó superado.

ejercicio del derecho a la libertad de expresión es precisamente el respeto a las reglas y principios contenidos en la Constitución, en el caso, los relativos a los comicios.

Así, conforme con lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales, federales, internacionales y locales, que se detallan en las sentencias en comento,⁶ se arribó a la conclusión de que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por parte de los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respetar los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (*v.gr.* el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia), siempre que esté plenamente demostrado ese trato inicuo o discriminatorio.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que genere, puede ser considerado como una violación que debe ser analizada para ver si, eventualmente, se actualiza la causa genérica o, en su caso, abstracta⁷ de nulidad de la elección que corresponda, para lo cual, además de estar plenamente acreditada la violación, sería necesario que, por sí misma o administrada con otras que ocurrieren, fuere determinante para el resultado de la misma. Ello cobra gran importancia, porque, a partir de estos novedosos criterios, la validez de la elección no sólo está en manos de los electores, las autoridades (electorales y no electorales), los partidos políticos y sus candidatos, sino también de los medios masivos de comunicación social de carácter privado, es decir, cada vez

⁶ Cabe destacar que fue más profusa en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-175/2005, razón por la cual la referencia a las consideraciones que sustentan el criterio esencial se hará tomando como base dicha resolución.

⁷ Recuérdese que la primera es la que está expresamente prevista en la legislación que corresponda, por la comisión de violaciones graves generalizadas no reparables durante la jornada electoral, como es el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el artículo 78, y, la segunda, es la que se actualiza por la inobservancia de los principios fundamentales constitucional y legalmente previstos en los respectivos comicios <<Vid. tesis de jurisprudencia: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares), en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 200-201>>.

más se amplía el ámbito personal de validez de los principios y normas que rigen los procesos electorales.

Esto es, a partir de dicho criterio, se establece la obligación de los medios de comunicación a cargo de particulares (televisión, radio y prensa escrita) de otorgar un trato equitativo a los contendientes en un determinado proceso electoral en la cobertura noticiosa, en su carácter de informadores responsables y, en caso de que ello no sea así, tal irregularidad, para efectos electorales, puede ser considerada eventualmente para analizar la validez de la elección.

La argumentación del Tribunal partió de la interpretación que se hace del artículo 6º constitucional, en el que, según señaló, se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información⁸ (este último analizado desde sus dos vertientes: la de informar y la de ser informado), y se prevén los límites al derecho fundamental de manifestación de las ideas, pues se señala que no podrán ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Esto es, dicho órgano jurisdiccional, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido, considera que los derechos fundamentales o “garantías individuales”, que establece la Constitución no son derechos de carácter absoluto, sino limitados o delimitados en los términos de ese propio ordenamiento y de conformidad con el desarrollo legal de los mismos, sin que sea la excepción el derecho a la libre expresión de las ideas. Lo anterior encuentra respaldo en la doctrina, pues ciertos autores, como son Alexy, Prieto Sanchís y Jiménez Campo,⁹ entre otros, reconocen que los derechos fundamentales están sujetos a restricciones y, por ende, pueden ser delimitados o limitados, siempre que no se afecte el núcleo esencial del derecho de que se trate.

⁸ Es importante señalar que el tribunal electoral destaca que tales derechos son reconocidos, de manera similar, también en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Vid. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 267 y ss.; PRIETO SANCHÍS, Luis, “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, pp. 137-178, y JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Ed. Trotta, Madrid, 1999, 36-45.

A partir de lo anterior, y de la interrelación que se hace de los dos derechos señalados en el párrafo anterior, la Sala Superior deriva que la libertad de expresión tiene una doble dimensión.¹⁰ la individual y la social, pues el derecho fundamental de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera, de forma tal que, según razona, en una democracia ese derecho es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas, (de ahí su interrelación con el derecho a la información).

Las anteriores ideas, cabe destacar, han sido ya exploradas, entre otras, por la doctrina española e, inclusive, por el Tribunal Constitucional de España. Así, por ejemplo, Polo Sabau considera que los derechos a la libertad de expresión e información, además de su condición de derechos fundamentales o derechos subjetivos de libertad, presentan asimismo una dimensión objetiva —o instrumental—, pues constituyen un verdadero presupuesto para la formación de una institución política básica en un Estado democrático como es la opinión pública.¹¹ Asimismo, el referido tribunal ha sostenido que el derecho de libertad de expresión, además de significar básicamente ausencia de interferencias o intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación, “en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una

¹⁰ La primera vinculada con la garantía al libre desarrollo de la persona y la igualdad en el trato, pues se refiere a la expresión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, y, la segunda, referida al derecho de los ciudadanos de contar con diversas fuentes de información, el libre acceso a las mismas, y a que la información difundida ofrezca elementos para diferenciar el hecho propiamente dicho y las opiniones de los comunicadores (lo que la vincula íntimamente a dicha libertad con el derecho a la información y provoca que se requiera la satisfacción de ciertos requisitos, como la veracidad de la información, la relevancia pública, sin tendencias, inducciones o coacciones, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre).

En este aspecto, es importante señalar que, como se cita en la propia sentencia del tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentó un criterio similar en el caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile (La última tentación de Cristo).

¹¹ Cfr., POLO SABAU, José Ramón, *Libertad de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 23.

institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político”.¹²

Este aspecto me parece que cobra gran importancia en la argumentación del Tribunal Electoral y en el sustento jurídico de su criterio, pues la formación de la opinión pública no sólo depende de que se goce la garantía de libertad en la expresión de las ideas, en el marco de un pluralismo político, sino que también implica que ese derecho, con el objeto de respetar el derecho a la información veraz, debe ser ejercido con responsabilidad —lo que implica, entre otras exigencias, que se realice dentro de los cauces constitucionales y legales—, de forma tal que esa opinión pública además de ser libre también sea informada y no manipulada.

En efecto, para la formación de una opinión pública informada, es necesario “que exista (se reconozca y se garantice suficientemente) un régimen de libertad de expresión en sentido amplio, que hoy incluiría también el derecho a la información, es decir, no sólo la libertad de informarse, sino también el derecho a ser informado (información, naturalmente, que ha de ser veraz)”¹³ de una manera transparente y visible, en el entendido de que este último derecho debe ser garantizado por el Estado, por lo menos, en dos aspectos: el primero, relacionado con el acceso a la información con la que él cuenta, y el segundo, a que la información que revelan o transmiten los medios de comunicación sea veraz y se publique de manera responsable, con estricto apego al marco constitucional y legal vigente.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó incuestionable que quienes ejercen sus libertades de expresión o información, a través de los medios de comunicación masiva o social a cargo de particulares, están sujetos al orden jurídico nacional y, por ende, a las limitaciones establecidas por el mismo, máxime que en nuestro país los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social.

Este último argumento, si bien encuentra su fundamento en cuestiones fácticas y no puramente jurídicas, lo cierto es que las mismas pue-

¹² Sentencia STC 12/1982, aprobada el 31 de marzo de 1982, consultable en la página de Internet del Tribunal Constitucional de España: <http://www.tribunalconstitucional.es>.

¹³ RODRÍGUEZ URIBES, J. Manuel, *Opinión Pública. Concepto y modelos históricos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 104.

den ser válidamente tomadas en consideración y, por ende, invocadas por el juzgador, a efecto de realizar una interpretación funcional de la correspondiente normativa, para darle el sentido más acorde a la realidad social. De esta forma, el sentido de la responsabilidad que pesa sobre los informadores cobra mayor relevancia y, en consecuencia, se puede ser más estricto al analizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del marco constitucional y legal aplicable al momento de ejercer el derecho a la libre expresión de las ideas, con una finalidad informativa responsable generadora de opinión pública, sobre todo, cuando están involucrados valores del Estado democrático de derecho, como es el sufragio.

Así, entre los elementos que condicionan la actividad de los medios de comunicación de carácter privado, estableció la Sala Superior, figuran las limitaciones derivadas del propio texto constitucional y desarrolladas en la ley, necesarias para la protección del orden y la paz pública, o bien, la moral, así como los derechos o reputación de tercero.

En este tenor, se sostiene en la ejecutoria, el desarrollo de estos derechos fundamentales previstos constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos con el mismo carácter y de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona. Debiéndose agregar, como se señaló, el derecho a ser informado de manera objetiva, responsable y veraz.

Este último argumento es de especial trascendencia, pues “La justificación de la limitación de la libertad de expresión, como la de cualquier otra libertad o derecho fundamental, sólo se entiende en un Estado constitucional —democrático— de Derecho... con la finalidad de salvaguardar, haciéndolas compatibles, otras libertades, bienes o derechos igualmente valiosos jurídicamente”.¹⁴

Sobre tal base teórica e interpretativa, el Tribunal Electoral deriva que estas libertades, cuando guardan relación con la materia electoral y, en general, con los derechos de participación política del ciudadano, deben realizarse en forma respetuosa y armónica con los derechos de los demás, así como con los principios constitucionales que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en menoscabo de otros y viceversa, razón por la cual los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado respecto del principio de equidad en mate-

¹⁴ *Idem.*

rial electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Lo anterior tiene sustento, además, como se sostiene en la propia sentencia de mérito, en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁵

Esta correlación entre los derechos fundamentales, que surge del principio de vinculación como imperativo del Estado constitucional democrático de derecho, establece la Sala, se corrobora, entre otros, con el ordenamiento jurídico federal, donde se prevé que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, y que sólo son renunciables los derechos privados que no afecten el interés público, siendo tan clara esta exigencia de respeto al orden jurídico nacional que a nadie le está reconocido el derecho de ejercer de manera abusiva sus derechos para lesionar a los demás, esto es, ningún grupo o individuo puede emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades humanos.

Lo anterior refuerza las limitaciones que encuentra la Sala al derecho a la libre expresión de las ideas, cuando se ejerce en el marco de un proceso electoral y con la finalidad de brindar información noticiosa, pues ya no sólo es el respeto al orden público, sino también a los derechos de terceros, dentro de los que están comprendidos el de votar (de una manera informada, lo que implica el goce del derecho a la información) y ser votado para acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular, esto es, mediante contiendas libres y auténticas en las que se respeten los principios y reglas constitucionales y legales que rigen a las mismas.

Es de suma importancia destacar que las elecciones libres y auténticas implican necesariamente el ejercicio de un derecho de voto informado, pues en una democracia se requiere que los gobernantes y representantes populares sean electos de manera consciente por la ciudadanía, para que el Estado sea realmente responsable de las decisiones e intereses de la gente. En el ejercicio de esa prerrogativa soberana, los ciudadanos

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIX, febrero de 2004, p. 451.

dependen de un cierto número de instituciones (medios de comunicación masiva) para informarse de las propuestas de los contendientes en los comicios, de manera tal que en la sociedad moderna la prensa organizada, incluida la televisión, es quizá la principal institución que desempeña esa función, lo que implica no sólo que goce de libertad y autonomía, sino que la ejerza de manera responsable y democrática.¹⁶

Adicionalmente, aun cuando el Tribunal Electoral considera que los argumentos resumidos son suficientes para fundamentar el sentido de responsabilidad social que pesa sobre quienes ejercen su libertad de expresión con motivos informativos a través de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio en que es posible difundir ideas, noticias u opiniones, señala que también debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y la televisión es un servicio de interés público (carácter que se hace patente porque esos derechos se ejercen haciendo uso de un bien sobre el que la Nación tiene un dominio inalienable e imprescriptible —el espacio situado sobre el territorio nacional sobre el cual se propagan las ondas electromagnéticas—, concesionado por el Ejecutivo federal), porque el Estado no sólo protege su desarrollo sino que vigila el cumplimiento de la función social que tienen encomendada, según se desprende de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al respecto, estableció que la función que desempeñan los medios de comunicación social es de interés público, porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas, por el medio que sea, de forma tal que los medios de comunicación masiva son los vehículos o instrumentos que posibilitan y potencian en forma plena las libertades ideológicas, de expresión y de información; de ahí que sea necesario tomar conciencia de su capacidad de penetración y divulgación, puesto que la publicación de una nota no veraz, malintencionada o que ponga en peligro ciertos derechos fundamentales como el honor, la intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad o, incluso, la propia vida de un tercero, o bien, la seguridad nacional, el orden público, así como la salud o moral públicas, puede tener efectos nocivos y devastadores, en tanto que colisione con los legítimos intereses de los ciudadanos, porque pueda afectar derechos fundamentales e irrenunciables o significarse por constituir una intromisión ilegal en la vida de los demás, o bien, porque ponga en peligro cierto, grave e inminente a la colectividad.

¹⁶ Cfr. FISS, Owen M., *The irony of free speech*, Harvard University Press, Londres, 1996, p. 50.

Con base en tales ideas, el Tribunal Electoral establece que la información sobre hechos relativos al proceso electoral debe ser objetiva y veraz, es decir, cuando los medios de comunicación social, en ejercicio de sus libertades, suministren información sobre hechos (no opiniones), la información debe ser veraz y estar libre de las apreciaciones personales o particulares de los reporteros, periodistas, conductores, directivos o propietarios y accionistas de los medios de comunicación.

Al respecto, en la propia sentencia se establecen ciertos parámetros que deben seguirse en la cobertura noticiosa de los procesos electorales, pues, como se comenta en líneas posteriores, si bien se señala que debe respetarse, entre otros, el principio de equidad, o bien, que debe informarse de una manera responsable, objetiva y veraz, lo cierto es que resulta fácil dimensionar tales mandamientos.

Así, agrega dicho órgano jurisdiccional, para el caso de que se trate de comentarios o programas de géneros de opinión, o bien, editoriales debe quedar claro para la audiencia que con ese carácter se transmiten y que efectivamente se trata de apreciaciones o consideraciones personales sobre un tema específico. En los contenidos debe evitarse incurrir en sesgos informativos, manipulación o distorsión de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho a conocer la verdad, el cual constituye uno de los fundamentos del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distinción que se hace en la sentencia de mérito es muy importante, pues, siguiendo a Desantes-Guanter, el derecho a la información implica tres tipos de mensajes que impone la realidad: mensajes de hechos, mensajes ideológicos y mensajes opináticos. De ellos, el que interesa para efectos de la delimitación del derecho a la expresión y de información en los procesos electorales que establece el Tribunal es el relativo a los hechos, pues el “derecho a la noticia no puede ser confundido ni mezclado epistemológicamente con el derecho a la idea y con el derecho a la opinión, que son derechos que tienen por objeto lo que se forja en el interior de una persona. El derecho a la noticia es la facultad de conocer simple y puramente lo que ocurre en la realidad exterior, con la mayor exactitud posible”.¹⁷

Ahora bien, aun cuando se establece esta obligación de diferenciar cuándo se trata de mensajes de hechos, o bien, de opinión o ideológicos, lo cierto es que en la realidad resulta difícil distinguir entre los

¹⁷ Cfr. DESANTES-GUANTER, José María, *Derecho a la información. Materiales para un sistema de la comunicación*, Fundación COSO [libros], España, 2004, pp. 201-202.

mismos, pues, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional de España, “en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca (*sic*) en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender... al elemento que en ellos aparece como preponderante”.¹⁸

Asimismo, establece la Sala, la información noticiosa sobre hechos relativos al proceso electoral, que difundan los medios de comunicación social, además de objetiva, equilibrada y veraz, debe ser oportuna por su contenido, por el desempeño y compromiso de los mismos, como entes que realizan una actividad de interés público con una función social.

Resulta novedoso el alcance que se da al derecho a la información, porque ya no sólo es exigible respecto de los órganos del Estado, sino también en relación con particulares. Al efecto, conviene recordar el concepto del derecho a la información y sus alcances:

Así, la frase libertad de información puede entenderse como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social. Si bien es cierto que el sujeto activo de esta libertad puede ser, en estricto sentido, cualquier individuo, también lo es que generalmente se delega en los periodistas...

De manera correlativa, el sujeto pasivo de la libertad de información es la colectividad, el sujeto que se pretende proteger para que “pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos”.¹⁹

De esta forma, una de las características que presenta la libertad de información es que, como en cierta forma lo establece el Tribunal, es

¹⁸ Sentencia STC 6/1988, aprobada el 21 de enero de 1988, consultable en la página de Internet del Tribunal Constitucional de España: <http://www.tribunalconstitucional.es>.

¹⁹ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*, Oxford University Press, México, 2000, pp. 21-22.

una función pública, lo que significa que “deja de ser sólo un derecho público subjetivo para transformarse en un derecho-deber de los periodistas en la medida en que nadie debe informar si no es para satisfacer el derecho de los individuos a recibir información veraz, completa y objetiva”.²⁰ En este sentido, los comunicadores sociales o periodistas, a la vez de ser sujetos pasivos del derecho a la información, se convierten, en cierto sentido, también en sujetos activos, adquiriendo así ciertos deberes y obligaciones al ejercer su derecho.

Ahora bien, ha quedado claro que, según se establece, la cobertura noticiosa por parte de los particulares en los procesos electorales debe llevarse a cabo de manera equitativa, pero el concepto jurídico de equidad es indeterminado, razón por la cual, como se adelantó, debe otorgársele contenido. Al efecto, el Tribunal Electoral señala que no debe confundirse el principio de equidad con el de igualdad, en relación con la cobertura de la información que efectúen los medios de comunicación, pues es razonable considerar que debe graduarse la amplitud o estrechez de la información proporcionada por los medios de comunicación, con base en la agenda política o actividades concretas que en lo particular desarrolle cada candidato o partido político.

Esto es, se señala en la sentencia bajo análisis, la cobertura equitativa de las actividades de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades proselitistas desarrolladas por los interesados, en la medida en que estén demostradas esas actividades.

Los anteriores parámetros parecen aclarar de alguna manera qué debe entenderse por equidad, sin embargo, aun así quedará a la discreción de los informadores valorar la proporcionalidad cuantitativa y cualitativa de las actividades proselitistas, lo que implica que siempre existirá un cierto grado de subjetivismo al momento de determinar a qué actividades se les da mayor atención y cobertura, en cuanto a tiempo y magnitud. Finalmente, si se considerara que la valoración y, por ende, la conducta de los medios masivos de comunicación haya violentado dicho principio, tal cuestión será presumiblemente llevada al conocimiento del Tribunal Electoral, quién tendrá que analizar caso por caso y, eventualmente, ir definiendo parámetros más objetivos para conocer el alcance de dicha obligación.

Los criterios reseñados, en mi concepto, implican un gran avance jurisprudencial en el control que eventualmente se pueda tener de los medios de comunicación respecto del papel que juegan en los procesos

²⁰ *Ibid.*, p. 21.

electorales, sobre todo si se tiene en cuenta que, si los medios de comunicación social no cumplen con su obligación de objetividad y veracidad de una manera responsable, una cobertura noticiosa inicua puede eventualmente traducirse en una campaña paralela independiente a la que se basa en spots publicitarios. En este sentido, la autoridad electoral tendrá que tener especial cuidado en la labor de monitoreo, sobre todo de cara al proceso electoral que se encuentra en transcurso, en el que parece que algún o algunos candidatos le han apostado al activismo en la prensa más que al proselitismo mediático.

De esta manera, resulta encomiable que el Tribunal haya avanzado en el tema, con los novedosos criterios motivo del presente comentario, pero creo que falta camino por recorrer y no hay que dejar de admitir los peligros que puedan presentar o la dificultad eventual que se pueda tener para el control sobre los responsables de los medios de comunicación privados, máxime cuando la autoridad administrativa competente de vigilar el contenido de la información que éstos proveen no ejerce un verdadero control sobre los mismos, de manera que, si eventualmente no se cumplen en forma adecuada las obligaciones que se derivan de los criterios de mérito, puede redundar en costos económicos y políticos para las autoridades electorales.